

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3989 *ORDEN de 15 de febrero de 1988 por la que se establecen especificaciones bacteriológicas para los productos destinados a la alimentación de los animales.*

La contaminación de los productos destinados a la alimentación de los animales por determinados agentes bacterianos puede dar origen, de forma directa, a alteraciones patológicas en los mismos y, como consecuencia, disminuir sus rendimientos económicos, e indirectamente, repercutir sobre la salud pública, por lo que se hace preciso sentar las bases que sirvan para eliminar de la cadena de producción animal aquellos productos que por su contenido microbiológico puedan entrañar los peligros apuntados.

Aun cuando las contaminaciones microbianas de los productos destinados a la alimentación de los animales pueden ser de muy variada naturaleza, se abordan en esta disposición únicamente las causadas por salmonellas, coliformes y estafilococos patógenos, porque la experiencia derivada de los controles sistemáticos efectuados sobre tales productos, tanto nacionales como procedentes del exterior, han puesto de manifiesto que son las que tienen mayor incidencia negativa.

Por tanto, en virtud de las facultades que me confiere la Ley de 29 de diciembre de 1952, sobre epizootias, y el Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Esta disposición tiene por objeto el establecer las determinadas especificaciones bacteriológicas a que se han de ajustar las sustancias y productos destinados a la alimentación de los animales.

Art. 2.º Las especificaciones bacteriológicas mencionadas en el artículo 1.º serán las siguientes:

a) Para los productos lácteos:

Gérmenes del género salmonella: Ausencia en 25 gramos.
Gérmenes de la especie *Echerichia coli*: Ausencia en 0,1 gramos.
Gérmenes del género estafilococo (DNA-sa, coagulasa y termónucleasa): 10 colonias en un gramo.

b) Para los demás productos:

Los mismos parámetros a los señalados en a), con la variante:

Gérmenes de la especie *Echerichia coli*: Ausencia en un gramo.

Art. 3.º Los productos que no cumplan con las especificaciones citadas no podrán ser suministrados a los animales ni comercializados con tal finalidad, por lo que serán objeto de inmovilización hasta tanto no se proceda al oportuno y comprobado saneamiento.

Art. 4.º Los productos de origen animal procedentes del exterior tendrán que venir acompañados de un certificado oficial veterinario, en el que se garantice que se ajustan a las referidas especificaciones bacteriológicas, y de ellos se tomarán muestras sistemáticamente con fines analíticos.

Los productos de naturaleza distinta a la señalada en el párrafo precedente, únicamente se someterán a muestreo esporádico, con los fines señalados y no se les exigirá certificación veterinaria.

Art. 5.º Corresponderá a los Servicios de Inspección Veterinaria en las Aduanas, dependientes de la Subdirección General de Sanidad Animal, el cumplimiento a tal nivel, de lo establecido en esta disposición, sobre el control, la toma de muestras y la puesta en práctica de las medidas precautorias y restrictivas que como consecuencia de la misma sean adoptadas por la Dirección General de la Producción Agraria o la referida Subdirección, en relación con los productos procedentes del exterior.

Art. 6.º Las tomas de muestras, los controles analíticos, la calificación de las infracciones, las sanciones y demás normas sobre procedimiento, se llevarán a efecto de acuerdo con lo que establece el Real Decreto 1943/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Art. 7.º Se autoriza a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar cuantas normas complementarias sean precisas para la aplicación de esta disposición.

DISPOSICION FINAL

Esta disposición entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de febrero de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

3990 *REAL DECRETO 106/1988, de 12 de febrero, por el que se modifica el Estatuto Regulador de la Actividad de Distribuidor al por Mayor de productos petrolíferos importados de la CEE, aprobado por el Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre.*

El Real Decreto 2401/1985, por el que se aprobó el Estatuto Regulador de la Actividad de Distribuidor al por Mayor de productos petrolíferos importados de la CEE, estableció, de acuerdo con lo estipulado en el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos, la forma de acreditación y verificación del cumplimiento de las condiciones requeridas a los distribuidores al por mayor de productos importados de la Comunidad Económica Europea. Una vez transcurrido un cierto tiempo desde la entrada en vigor del citado Estatuto se han puesto de manifiesto una serie de circunstancias que aconsejan su modificación con el objetivo de mejorar el procedimiento de acreditación y verificación.

En primer lugar, la especificidad y características especiales de la distribución de los gases licuados del petróleo hacen necesario establecer una nueva clasificación de los tipos de operadores, ampliando la existente a la distribución de gases licuados del petróleo.

En segundo lugar, y en cuanto al procedimiento de acreditación en sí, se hace necesario añadir una serie de parámetros objetivos en la valoración de la capacidad técnica y financiera del solicitante.

Finalmente, la experiencia ha demostrado la insuficiencia del plazo que se otorga para la constitución de reservas de seguridad, por lo que procede la ampliación de dicho plazo.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de febrero de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos 5, 6, 7, 10, 11, 13.4 y las disposiciones transitorias del Estatuto Regulador de la Actividad de Distribuidor al por Mayor de productos petrolíferos importados de la CEE, aprobado por Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, que quedan redactados como sigue:

«Art. 5.º En el Registro de Operadores, éstos se clasificarán en función de los productos a distribuir en cuatro tipos:

- Operadores de carácter general.
- Operadores para suministros a la navegación.
- Operadores para suministros a la aviación.
- Operadores para suministros de gases licuados de petróleo.

Los operadores de carácter general podrán cubrir la totalidad de los tráficos de productos petrolíferos a excepción de los suministros indicados en los apartados b), c) y d) anteriores, para los que se requerirá la calificación específica prevista.»

«Art. 6.º Todo solicitante de inscripción en el Registro de Operadores deberá indicar el tipo o tipos en que desea inscribirse, aportando la documentación prevista en el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo, acompañada del número de identificación fiscal. Cuando se trate de personas jurídicas, deberán aportar además los Estatutos sociales y la composición de sus Organos de Gestión.

Asimismo, deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3.º de este Estatuto, de la forma que indica en los artículos siguientes.

El Ministerio de Industria y Energía, a la vista de la documentación presentada y la complementaria que pueda precisar, dictará resolución motivada sobre la autorización o no de la inscripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La autorización de las inscripciones de los operadores tendrán una validez de tres años. Serán prorrogables, por periodos de igual duración, siempre que se mantengan las condiciones que dieron lugar a su autorización, así como los requisitos complementarios que hayan podido establecerse con carácter general. A estos efectos, las solicitudes de prórroga deberán presentarse, como mínimo, dos meses antes de la caducidad de la inscripción, con aportación de la documentación justificativa de que se siguen cumpliendo las condiciones que dieron lugar a la inscripción, o que sean exigibles para proceder a la prórroga de la misma, así como un resumen de las actividades desarrolladas en los tres años, acompañado de los balances de los tres ejercicios, al que deberán unir informe de auditor independiente.»

«Art. 7.º Capacidad técnica y financiera.—Para acreditar su capacidad técnica y financiera el operador deberá presentar:

- Programa financiero en el que se detallen los medios propios o ajenos con los que el operador cuenta para el desarrollo de su actividad, aportando a tal efecto la documentación justificativa oportuna.
- Memoria explicativa de los medios técnicos y personales con los que el operador cuenta para el desarrollo de la actividad de distribución.
- Justificación documental de hallarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, en su caso, de Seguridad Social.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Ministerio de Industria y Energía podrá solicitar la ampliación de los datos a que se refieren los apartados anteriores cuando así se considere preciso para fundar la correspondiente resolución, así como para acreditar el cumplimiento o facilitar las comprobaciones necesarias de acuerdo con lo previsto en el artículo 88 de la citada Ley.

Se considerará suficientemente acreditada la capacidad financiera cuando se den las siguientes condiciones:

- Si se trata de Entidades que vayan a iniciar su actividad, cuando dispongan de unos recursos propios afectos a la actividad de distribución que superen los 250 millones de pesetas.
- Si se trata de Entidades que soliciten la prórroga de su inscripción, cuando sus recursos propios superen el 30 por 100 de la suma del valor de sus activos fijos y del valor medio de sus existencias en el último ejercicio.

Se considerará suficientemente acreditada la capacidad técnica cuando el solicitante cuente con experiencia en la actividad de distribución de productos petrolíferos o, en caso contrario, tenga suscrito un contrato de asistencia técnica con alguna Entidad que cuente con experiencia suficiente en esta actividad.»

«Art. 10. Existencias mínimas de seguridad.—Los operadores deberán mantener en todo momento unas existencias mínimas de seguridad equivalentes a noventa días de su demanda diaria media. A estos efectos, se consideran incluidas en las existencias de seguridad las contenidas en buques en rada con destino al importador. Por razones de problemas técnicos o de suministro, podrán solicitar del Ministerio de Industria y Energía la reducción temporal del nivel de existencias mínimas de seguridad y éste podrá acceder a lo solicitado, siempre que quede debidamente asegurado el abastecimiento del conjunto del mercado nacional.

Los operadores que inicien sus actividades dispondrán de un plazo de dos años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro de Operadores a que se refiere el artículo 3.º, para acreditar el cumplimiento del presente requisito.»

«Art. 11. Distribución por productos.—Los operadores de carácter general deberán participar en la distribución al por mayor de productos petrolíferos de forma tal que su actividad cubra, al menos, uno de los siguientes grupos de productos:

Gasolinas y gasóleos de automoción.
Fuelóleos y gasóleos de calefacción.

En ambos grupos, se entenderá que se realiza una correcta distribución siempre que se distribuyan al menos dos productos autorizados por la normativa vigente, dentro de los diferentes admitidos en cada grupo, sin necesidad de respetar ninguna proporción entre las ventas de uno y otro.

Este requerimiento de distribución por productos no será de aplicación para los demás tipos de operadores, debido a la especificidad de su tráfico.

Los operadores que inicien sus actividades dispondrán del plazo de seis meses desde el comienzo de sus operaciones para acreditar el cumplimiento del presente requisito.»

«Art. 13.4 El transcurso del plazo de vigencia de la inscripción, siempre que no se solicite la prórroga en tiempo y forma, con aportación de los documentos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 6.º del presente Estatuto.»

«Disposiciones transitorias: 1. En tanto no se autorice el acceso al comercio al por menor a los operadores, de acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4.º del Real Decreto-ley 5/1985, las estaciones de servicio y aparatos surtidores serán considerados consumidores o usuarios finales de productos petrolíferos a efectos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 2.º del presente Estatuto.

2. En tanto no se autorice el acceso al comercio al por menor de Gases Licuados del Petróleo, «Repsol Butano, Sociedad Anónima», comercializará, hasta el límite de los contingentes fijados en el anexo V del Tratado de Adhesión de España a la CEE y en el Protocolo 3.º sobre intercambio de mercancías entre España y Portugal, las cantidades de Gases Licuados del Petróleo que le sean suministradas por las personas físicas o jurídicas autorizadas a la distribución al por mayor de Gases Licuados del Petróleo.»

Dado en Madrid a 12 de febrero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

3991 LEY 1/1988, de 19 de enero, de iniciativa legislativa popular ante el Parlamento de Galicia.

El artículo 13.1 del Estatuto de Autonomía reconoce la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley que hayan de ser tramitadas por el Parlamento de Galicia y dispone que la misma será regulada por éste mediante Ley.

La presente Ley, que desarrolla dicho mandato estatutario en relación con los ciudadanos mayores de edad que gocen de la condición política de gallegos y se encuentren inscritos en el censo electoral, tiene por objeto conseguir la más plural e intensa participación de la sociedad civil gallega en la labor de dirección política de la Comunidad Autónoma que conlleva el ejercicio de la potestad legislativa que le corresponde.

La iniciativa legislativa popular, una de las expresiones de la democracia de la identidad en el seno de los sistemas de gobierno parlamentario, se configura de modo complementario a la que corresponde a los representantes del pueblo surgido de los procesos electorales. Por ello, la necesaria centralidad del Parlamento en lo que respecta a la toma de decisiones políticas a través de las leyes y al fortalecimiento del autogobierno requiere la participación directa de los ciudadanos en el proceso de producción normativa como sujetos de la iniciativa legislativa.

El Parlamento de Galicia, al aprobar esta Ley, dota a su pueblo de un instrumento de participación activa para tratar de contribuir a la vertebración social y política de la Comunidad Autónoma que precisa la conciencia del devenir colectivo de nuestra ciudadanía.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2, del Estatuto de Galicia, y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo en nombre del Rey, la Ley de Iniciativa Legislativa Popular ante el Parlamento de Galicia.

Artículo 1.º Los ciudadanos mayores de edad que gocen de la condición política de gallegos y se encuentren inscritos en el censo electoral pueden ejercer la iniciativa legislativa prevista en el artículo 13.1 del Estatuto de Autonomía de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley.

Art. 2.º La iniciativa legislativa popular ante el Parlamento de Galicia se ejerce por medio de la presentación de proposiciones de ley firmadas, al menos, por 15.000 de los ciudadanos referidos en el artículo anterior.

Art. 3.º Quedan excluidas de la iniciativa legislativa popular las materias siguientes:

- Las no atribuidas a la competencia de la Comunidad Autónoma.